



Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: UBERTINO MUÑOZ SOLANO y YEFER ERMIDES MUÑOZ ORTEGA.

Radicado: 2020-00045-00.

Corresponde resolver si procede librar mandamiento de pago dentro de la demanda citada en la referencia instaurada por la demandante por medio de apoderada judicial Dra. Aura María Bastidas Suarez.

Revisado el libelo introductorio lo solicitado es que se ordene el pago de los dineros que los ejecutados se obligaron a cancelar a favor del Banco demandante, por cuenta de los pagarés No. 021026100007930 y No. 448186000285242, suscritos por los demandados y por las sumas en ellos contenidas.

De la lectura juiciosa de la demanda y confrontación con los títulos ejecutivos presentados como base de recaudo ejecutivo, se puede establecer que el asunto de la referencia no es de competencia de éste Despacho Judicial (artículo 28 del C. G. P.), por las siguientes razones:

1.- En el acápite de notificaciones de los demandados se suministró la "*Vereda La Paramilla, Finca El Encino, del Municipio de Puracé Coconuco*", afirmación que riñe con la realidad ya que no existe la citada vereda en esta comprensión territorial y además, confrontado con los pagarés base de la ejecución no se cumple con el factor de territorialidad, por cuanto se infiere por cuanto los demandados residen en la vereda denominada LA PARAMILLA, jurisdicción municipal del El Bordo Patía- Cauca (artículo 28 #1º), y

2.- De igual manera se tiene que se fijó como lugar para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en los títulos ejecutivos la localidad del EL BORDO cabecera municipal del municipio de Patía (Cauca), como se desprende de los pagarés objeto de recaudo No. 021026100007930 y No. 4481860002852421, cuando se menciona la "*ciudad y fecha de suscripción del pagaré*". (artículo 28 # 3º). (CSJ AC, 1 de abril de 2008, Rad. 200800011-00)

Así las cosas, no es necesario realizar un estudio más a fondo para determinar que la competencia para conocer de esta ejecución las tienen los Juzgados Promiscuos Municipales de El Bordo, Patía, Cauca y no este Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca).

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 inciso 2º del Código General del Proceso deberá rechazarse de demanda y enviarse con sus anexos al que se considere competente, previéndose que la competencia radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Bordo - Patía - Cauca (Reparto); por lo anterior **se dispone**:

PRIMERO. **RECHAZAR de PLANO** la demanda 2019-00045-00, Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía adelantada por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de UBERTINO MUÑOZ SOLANO y YEFER ERMIDES MUÑOZ ORTEGA, por falta de competencia por el factor territorial de este Juzgado para conocer de la ejecución, conforme con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PURACE - CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la remisión de la demanda y sus anexos para que sea asumida por uno de los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL BORDO PATÍA - CAUCA, según reparto (O. de R.), para su conocimiento y fines legales pertinentes.

TERCERO: DISPONER que cumplido con lo anterior, se dejen las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez

2020-00045-00.
WHCO.